
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Cinerca Esther Cuevas Novas.

Abogados: Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela.

Recurrido: Antonio Arturo.

Abogados: Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cinerca Esther Cuevas Novas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0000030-5, domiciliada y residente en el municipio de Consuelo, y quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 023-0009625-8 y 025-0006275-3, con oficina de abogado instalada en la calle Imbert, núm. 5, sector Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez, Plaza Royal núm. 31 suite 302, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Arturo portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2472989-3, domiciliado y residente en la calle presidente Jiménez núm. 48, del sector de Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado apoderados especiales al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009014-5 domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, con estudio profesional abierto al público de manera permanente en el edificio marcado con el núm. 24-B, segundo nivel, de la Plaza Martínez de la calle Prolongación Rolando Martínez del sector Villa Providencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00151, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir. SEGUNDO: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor Antonio Arturo, del recurso de apelación introducido mediante el Acto No. 482/2015 de fecha 22/12/2015. TERCERO: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta

misma Corte, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Condena a la recurrente, señora Cinerca Esther Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2017, donde expresa que procede acogerse el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cinerca Esther Cuevas Novas y como recurrido Antonio Arturo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por Antonio Arturo en contra de Leonel Alberto Licil Yan y Sinergia Esther Cuevas Nova, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 1170/2015, de fecha 11 de noviembre de 2015; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Cinerca Esther Cuevas Novas, y la alzada pronunció el defecto en su contra, por falta de concluir, y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: Violación al derecho de defensa.

En su memorial de defensa la parte recurrida pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la parte que lo somete se circunscribe a narrar hechos, transcribir artículos y no ha sido puntual en su escrito en cuanto a señalar la violación de derechos en los que incurrió la corte y que pudieren dar lugar a la casación de la sentencia impugnada.

Contrario a lo enarbolado por la parte recurrida, la recurrente en su memorial sostiene que la corte incurrió en violación a su derecho de defensa, y efectúa un desarrollo argumentativo que debe ser objeto de respuesta, por parte de esta Suprema Corte de Justicia, puesto que a pesar de tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple, sin embargo, otrora, conforme a jurisprudencia pacífica se había adoptado la postura de que se trataba de una sentencia no susceptible de recurso. Dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia 0320/2020 en el sentido de que debe ser verificada, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes le fuere preservado su derecho a un debido proceso por tratarse de aristas procesales de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el recurso. Cabe destacar que el Tribunal constitucional construyó como precedente la situación expuesta, lo cual fue objeto de recepción y corroboración por esta Sala.

Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial, instituida, mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en única o en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. En esas atenciones procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada

con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso a fin de hacer juicio sobre el recurso de casación que nos ocupa, en tal virtud procede rechazar el incidente planteado, valiendo deliberación, que no se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada transgredió su derecho de defensa al pronunciar el descargo puro y simple de su recurso, por culpa de su anterior abogado que en un acto de irresponsabilidad no acudió a la audiencia fijada por el tribunal, razón por la cual fue sometido ante el Colegio de Abogados.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, ya que la sentencia de marras no contiene vicio alguno en el sentido enunciado, sino que se trató de una falta producida por la propia parte y con la cual pretende beneficiarse.

La corte *a qua* para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

Que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada. Que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia; que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 10 de marzo de 2016, comparecieron ambas partes, la corte *a qua* fijó la próxima audiencia para el 10 de mayo de 2016, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por sentencia *in voce* en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, por lo que la parte recurrida en sus conclusiones de audiencia solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte contraria así como el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Antonio Arturo, peticiones que fueron acogidas por la Corte.

Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Por lo tanto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el medio propuesto y con ello el recurso de casación del que estamos apoderados.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cinerca Esther Cuevas Novas, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00151, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 11 de mayo de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici